

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	1 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

REGLAMENTO DE OTORGAMIENTO Y RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS PERSONALES Y SU FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto organizar, diseñar, operar y controlar el otorgamiento, administración, recuperación y financiamiento de los Préstamos Personales en términos de lo establecido en el Capítulo IX Del Sistema Integral de Crédito, Sección I Préstamos Personales de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de observancia general para los trabajadores y pensionados; las Dependencias y Entidades afiliadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como, para las administradoras y las aseguradoras de fondos de pensiones para el retiro con las que existan convenios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acreditado: La persona servidora pública o pensionada, que cuenta con un préstamo personal concedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

II. Administradora: Las Administradoras de Fondos para el Retiro.

III. Aseguradora: Las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

IV. Autenticación: La validación respecto de la información electrónica o física que permita la identificación plena de la persona acreditada, como puede ser el reconocimiento facial, la huella dactilar, la fotografía y la firma autógrafa o electrónica.

V. Comité Técnico: El Comité Técnico de Apoyo a la H. Junta Directiva para el Análisis de las Tasas de Interés Aplicables a los Préstamos Personales, establecido en el Acuerdo 46.1315.2008, emitido por la H. Junta Directiva.

VI. Condiciones de crédito y pagaré: El documento físico o digital que contiene en detalle los datos del préstamo, así como la promesa incondicional de pago por una suma determinada del préstamo otorgado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a un trabajador o pensionado, cuyo formato se anexa al presente Reglamento.

VII. Cuenta Contable: El registro contable de la cancelación de cuentas por cobrar irrecuperables, conforme a las Normas y Bases para la Cancelación de Cuentas por Cobrar Irrecuperables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VIII. Dependencias y Entidades: Las previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IX. Dirección de Prestaciones: La Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

X. Expediente crediticio: Los documentos en físico o en electrónico que permiten la identificación y vinculación de la persona acreditada con el otorgamiento de un préstamo personal.

XI. Firma Electrónica: La que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconozca como sustituto de la firma autógrafa en los procesos de otorgamiento y recuperación de los préstamos personales.

XII. Fondo: El Fondo de Préstamos Personales conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XIII. FOVISSSTE: El Fondo de la Vivienda, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	2 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

XIV. Instituto: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XV. Junta Directiva: La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVI. Ley: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVII. Normas y Bases: Las Normas y Bases para la Cancelación de Cuentas por Cobrar Irrecuperables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XVIII. Oficinas de Representación: Las definidas de conformidad con la fracción XII del artículo 2 del Estatuto Orgánico.

XIX. OICE-ISSSTE: Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XX Pensionado: La persona a la que se le otorga tal carácter, de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 6 de la Ley.

XXI. Préstamos Irregulares: Los préstamos personales otorgados que no cumplieron con la normatividad aplicable de manera fehaciente.

XXII. Prima de Garantía: La deducción sobre el importe bruto del préstamo personal otorgado para aportar a la Reserva de Garantía.

XXIII. Prima de Renovación: La deducción sobre el importe bruto del préstamo personal renovado para aportar al Fondo.

XXIV. Reglamento: El Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento.

XXV. Regularización: La modificación de las condiciones originales del préstamo personal otorgado con el objeto de recuperarlo.

XXVI. Reserva: La Reserva de Garantía con la que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, conforme a lo establecido en Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

XXVII. Saldo Insoluto: La cantidad de dinero que aún se encuentre pendiente por pagar por parte del acreditado en un préstamo personal.

XXVIII. Sistema de Crédito: Las políticas, herramientas e instrumentos para la administración de los préstamos personales.

XXIX. Sueldo Básico: El sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado, conforme a la Ley y su normatividad aplicable.

XXX. Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos: El documento que permite al trabajador o pensionado revisar las condiciones de accesibilidad para el otorgamiento de los préstamos personales.

XXXI. Tasa de Interés: El porcentaje que se usa para el cálculo del monto que se paga por el dinero prestado.

XXXII. Trabajadores: Las personas a las que se refiere la fracción XXIX del artículo 6 de la Ley, y

XXXIII. UMA: La Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 6, fracción XXXI de la Ley.

ARTÍCULO 3.- El Instituto proporcionará préstamos personales a los trabajadores que tengan un mínimo de 6 meses de antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto, así también, a los pensionados que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	3 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

ARTÍCULO 4.- El expediente crediticio se integrará por:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía (Credencial para votar, Pasaporte y/o Cédula Profesional).
- II. Estado de Cuenta que contenga la CLABE interbancaria, cuya vigencia no sea mayor a 60 días.
- III. Datos de Autenticación, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción IV del presente Reglamento.
- IV. Condiciones de crédito y pagaré.
- V. En su caso, los documentos que soporten las acciones de recuperación del préstamo personal otorgado.

ARTÍCULO 5.- Los documentos y datos que en materia de préstamos personales que se proporcionen al Instituto, se resguardarán y protegerán conforme a lo previsto en la Ley General de Archivos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Será responsabilidad del Subdelegado de Prestaciones en las Oficinas de Representación Estatal o Regional, la supervisión e integración de los expedientes crediticios y, en su caso, el adecuado resguardo conforme a la Ley General de Archivos, mientras que se encuentren en sus instalaciones.

En cualquier momento se podrá llevar a cabo la verificación de la información y los documentos que hayan servido de base para conceder el préstamo correspondiente, conforme a los plazos para la prescripción establecidos en el artículo 60 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Instituto, deberá celebrar en términos del artículo 102 Bis de la Ley, convenios con las Aseguradoras y Administradoras de Fondos para el Retiro, a efecto de coordinar acciones para el otorgamiento y recuperación de préstamos personales, que deberán incluir entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Certificar por los medios correspondientes los datos del pensionado requeridos en la solicitud de préstamo personal.
- II. Realizar los descuentos ordenados por el Instituto por concepto de préstamos personales.
- III. Enterar al Instituto a través de la Tesorería los descuentos realizados a los acreditados, mediante los mecanismos y en los periodos que éste establezca para tal efecto.
- IV. Mecanismos para la recuperación de los préstamos personales otorgados a los pensionados.
- V. Emitir los reportes, informes y comprobantes que el Instituto le requiera en forma directa o a través del pensionado, sin ningún costo y a través de los sistemas o programas informáticos, que al efecto determine el Instituto.
- VI. En su caso, cubrir los intereses moratorios que se generen a partir de los supuestos que prevén los artículos 37 y 39 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Instituto podrá suscribir convenios con el sector público, privado y social para facilitar el otorgamiento de los préstamos personales.

ARTÍCULO 8.- Las tasas de interés que se aplicarán a los distintos tipos de préstamos, serán aprobadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Dirección de Prestaciones, en términos del artículo 162, fracción III de la Ley.

El Comité Técnico revisará y analizará trimestralmente las tasas de interés aplicables a los préstamos personales, en caso de ser necesario propondrá su ajuste, considerando una metodología que garantice la sostenibilidad financiera del fondo y el bienestar económico de los trabajadores y pensionados de conformidad con la Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, se reitera el carácter permanente del Comité Técnico, el cual seguirá funcionando para someter a la consideración del Director General y de la Junta Directiva, en su caso, las propuestas que genere, de conformidad con el objeto de su creación.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	4 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

Para dar certeza jurídica a los trabajadores y pensionados respecto al costo financiero de los préstamos personales, las tasas de interés aplicadas no variarán durante el plazo contratado.

ARTÍCULO 9.- La Dirección de Prestaciones, podrá realizar propuestas en favor de los trabajadores y pensionados conforme a su historial crediticio o para mitigar riesgos sobre la recuperación de los adeudos, sujetas a la aprobación de la Junta Directiva del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Otorgamiento de los Préstamos Personales

ARTÍCULO 10.- El Programa Anual de Préstamos Personales será aprobado por la Junta Directiva del Instituto, en su última sesión del año, sustentada en los criterios de transparencia, equidad y suficiencia establecidos en la Ley.

La Dirección de Prestaciones de ser necesario, podrá reasignar recursos conforme a la demanda y disponibilidad sin superar el monto financiero autorizado en el Programa Anual de Préstamos Personales aprobado por la Junta Directiva, ampliando con ello la cobertura de atención a los trabajadores y pensionados.

Para garantizar el otorgamiento de los préstamos personales bajo el régimen de la Ley, se deberá aplicar la Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos, la cual será parte integral del Programa Anual de Préstamos Personales.

ARTÍCULO 11.- El otorgamiento de los préstamos personales se realizará conforme a criterios de equidad, oportunidad y transparencia, establecidos en los procedimientos internos de operación que al efecto determine la Dirección de Prestaciones.

ARTÍCULO 12.- El otorgamiento de los préstamos personales se llevará a cabo a través de medios electrónicos o presenciales, conforme a los mecanismos de acceso autorizados por la Junta Directiva, tales como: membresía, sorteo, por invitación, líneas de crédito revolvable, entre otras modalidades procurando reforzar la cobertura a quienes nunca han disfrutado de un préstamo personal.

ARTÍCULO 13.- Para el otorgamiento de esta prestación se considerará el sueldo básico, pensión o renta vitalicia, con un límite superior equivalente a diez veces el valor vigente de la UMA mensual.

ARTÍCULO 14.- Para el otorgamiento de los préstamos personales el Instituto, podrá hacer uso de la información contenida en sus bases de datos para efectuar la autenticación y con ello reducir los plazos de este proceso.

ARTÍCULO 15.- Para el otorgamiento de préstamos personales ordinarios, especiales, para adquisición de bienes de uso duradero y extraordinarios, para damnificados por desastres naturales, tanto para las personas servidoras públicas o pensionados, el Instituto determinará las herramientas o medios necesarios para facilitar el acceso a la prestación y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Las Dependencias, Entidades, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras deberán certificar la documentación que el Instituto les requiera en materia de otorgamiento y recuperación de préstamos personales.

La representación sindical podrá acompañar al trabajador o pensionado en el trámite correspondiente en caso de ser necesario. Para tal efecto, el Instituto emitirá los mecanismos para la acreditación correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Cuando un trabajador o pensionado tenga más de una plaza o pensión respectivamente, el otorgamiento podrá considerar la suma de los sueldos básicos de éstas, o la suma de ambas cuotas pensionarias, si éste así lo solicita y el descuento del préstamo personal deberá realizarse en forma proporcional a la capacidad de pago de cada plaza.

ARTÍCULO 18.- Los préstamos personales se deberán otorgar de manera que los descuentos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos FOVISSSTE y otros adeudos a favor del Instituto o por mandato judicial, no excedan del cincuenta por ciento del sueldo básico del trabajador o del valor de la pensión.

El monto del descuento más el valor de una UMA deberá ser menor al monto neto marcado en el talón de percepciones del

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	5 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

trabajador o pensionado, en caso contrario, se deberá cancelar el préstamo por falta de liquidez.

ARTÍCULO 19.- Cuando el Instituto detecte alteraciones en la documentación y/o información de los sistemas que respalda la solicitud de un préstamo personal o falsedad en los datos consignados, suspenderá la tramitación respectiva y no reanudará su trámite hasta comprobar la veracidad de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación en materia administrativa, debiendo informar de manera inmediata de tal circunstancia, tanto a la Dirección Jurídica como al OICE- ISSSTE, para que de conformidad al ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las acciones conducentes.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento la información y los documentos que hayan servido de base para conceder el préstamo correspondiente, a fin de evitar incurrir en irregularidades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Para otorgar los préstamos personales a pensionados que cuenten con más de una pensión, se sumará el monto de éstas cuando así lo soliciten, en caso de que dicha suma exceda a 10 veces el valor de la UMA mensual vigente, se considerará esta cantidad como el monto máximo para el cálculo del préstamo, en apego al artículo 13 de este Reglamento sobre endeudamiento.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Prestaciones deberá presentar a la Junta Directiva, en su primera sesión ordinaria del año, un informe sobre el cumplimiento del Programa Anual de los Préstamos Personales y su recuperación, correspondiente al ejercicio anterior.

ARTÍCULO 22.- Los préstamos personales deberán ser descontados del sueldo básico mensual, pensión o renta vitalicia, según corresponda, hasta su total amortización dentro de los siguientes plazos:

- I. Los préstamos personales ordinarios y especiales, hasta en un máximo de 48 quincenas para los trabajadores o 24 meses para pensionados.
- II. Los préstamos personales para Adquisición de Bienes de Uso Duradero hasta en un máximo de 72 quincenas para los trabajadores o 36 meses para los pensionados.
- III. Los préstamos personales extraordinarios para damnificados por desastres naturales, hasta en un máximo de 120 quincenas para los trabajadores o 60 meses para los pensionados. Lo anterior, sin menoscabo de lo que para tal efecto acuerde la Junta Directiva.

SECCIÓN PRIMERA De los Préstamos Ordinarios

ARTÍCULO 23.- El monto de los préstamos ordinarios será hasta por el importe de 4 meses de sueldo básico de la persona servidora pública o pensionada, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 24.- Será otorgado un nuevo préstamo, aun cuando exista un saldo insoluto de un préstamo ordinario, únicamente en caso de que se haya cubierto el cincuenta por ciento del monto original prestado y de igual forma haya transcurrido cuando menos la mitad del periodo de amortización. El deudor cubrirá el saldo insoluto, la Reserva y la Prima de Renovación con cargo al nuevo préstamo, en términos del artículo 166 de la Ley.

ARTÍCULO 25.- La Prima de Renovación que se aplique en los casos que prevé el artículo anterior, será de uno por ciento, sobre el importe bruto del préstamo que se otorgue.

SECCIÓN SEGUNDA De los Préstamos Especiales

ARTÍCULO 26.- El monto de los préstamos especiales será hasta por el importe de 6 meses de sueldo básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 27.- No se otorgará préstamo personal especial mientras el solicitante tenga un saldo insoluto de un préstamo anterior de cualquier tipo.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	6 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

SECCIÓN TERCERA
Préstamos para Adquisición de Bienes de Uso Duradero

ARTÍCULO 28.- Su monto será hasta por el importe de ocho meses de sueldo básico de la persona servidora pública o pensionada, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, atendiendo las reglas que para tal efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 29.- El solicitante que tenga un saldo insoluto de un préstamo anterior de cualquier tipo, no podrá acceder a un préstamo para Adquisición de Bienes de Uso Duradero.

ARTÍCULO 30.- Las modalidades de los diferentes tipos de préstamos personales estarán previstas en la propuesta de Programa Anual de Préstamos Personales sujeto a la aprobación de la Junta Directiva.

SECCIÓN CUARTA
De los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales

ARTÍCULO 31.- El monto de los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales será establecido por la Junta Directiva del Instituto.

ARTÍCULO 32.- Estos préstamos personales podrán otorgarse, con independencia del saldo deudor del solicitante, siempre y cuando dicho saldo se ajuste a lo establecido en la Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos y no hayan transcurrido más de 60 días naturales entre la declaratoria de desastre natural por parte de las Autoridades Competentes de Protección Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación y la fecha de solicitud del préstamo.

Cuando la Junta Directiva del Instituto lo considere necesario, dadas las características particulares de una contingencia, podrá autorizar condiciones especiales para el otorgamiento de este tipo de préstamos.

ARTÍCULO 33.- Para efectos del artículo anterior, solo se podrán ejercer, hasta tres préstamos de este tipo, por derechohabiente.

ARTÍCULO 34.- Para garantizar el adecuado otorgamiento de los Préstamos Extraordinarios para Damnificados por Desastres Naturales, se requerirá de manera invariable a los trabajadores y pensionados solicitantes, el dictamen o constancia que emitan las autoridades municipales y/o estatales de Protección Civil, en las que se acredite su condición de damnificado.

CAPÍTULO TERCERO
Recuperación de los Préstamos Personales

ARTÍCULO 35.- Los saldos de los préstamos personales serán recuperados mediante:

- I. Descuentos por nómina que realicen las Dependencias y Entidades respectivas, a los trabajadores.
- II. Descuentos por las áreas correspondientes del propio Instituto a los pensionados, del régimen del Décimo Transitorio de la Ley.
- III. Descuentos por las Aseguradoras o la Administradora de pensiones, en el caso de quienes realicen retiros programados de su cuenta individual.
- IV. Descuentos por la aseguradora, en el caso de quienes contraten un seguro de pensión que les otorgue una renta vitalicia.
- V. Pagos directos: formato de pago establecido por la Tesorería General del Instituto, domiciliación bancaria y transferencias electrónicas.

Lo anterior, conforme a los convenios o directrices que la Dirección de Prestaciones suscriba para tales efectos.

ARTÍCULO 36.- Es obligación de las personas acreditadas, pagar al Instituto, el préstamo personal otorgado en los términos pactados.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	7 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

De no efectuarse el descuento por nómina, la persona acreditada tendrá la obligación de pagar el préstamo personal, conforme al monto y periodo pactado para evitar la generación de intereses moratorios a través de los canales que establezca la Dirección de Prestaciones.

Es indispensable que el acreditado conserve sus comprobantes de descuento o de pago hasta la liquidación total del adeudo para cualquier aclaración.

ARTÍCULO 37.- La suspensión de las retenciones o los pagos causará la aplicación del interés moratorio por abono vencido, a la tasa con la que originalmente se pactó el préstamo personal.

ARTÍCULO 38.- Para efecto de la recuperación de los préstamos personales:

I. Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a:

- a) Aplicar las órdenes de descuento por concepto de préstamos personales.
- b) Informar los descuentos no aplicados y su motivo de rechazo conforme a los plazos, formatos y medios establecidos por el Instituto.
- c) Coadyuvar con el Instituto en la resolución de los rechazos de las órdenes de descuento.
- d) Enterar quincenalmente las retenciones y entregar la información individualizada por concepto de préstamos personales a través de los sistemas establecidos por el Instituto.

II. La Subdirección de Pensiones adscrita a la Dirección de Prestaciones, así como, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras, éstas últimas, con base en el convenio que suscriban con el Instituto al que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, deberán:

- a) Aplicar los descuentos por concepto de los préstamos personales a los pensionados que, habiendo sido beneficiados con alguno de éstos durante su vida laboral tengan un saldo insoluto e inicien el disfrute de la pensión, renta vitalicia o retiros programados, o bien se beneficien de la prestación en su calidad de pensionados.
- b) Informar los descuentos no aplicados y su motivo de rechazo conforme a los plazos, formatos y medios establecidos por el Instituto.
- c) Coadyuvar con el Instituto en la resolución de los rechazos de las órdenes de descuento.
- d) Enterar mensualmente las retenciones y entregar la información individualizada por concepto de préstamos personales, a través de los sistemas establecidos por el Instituto.

ARTÍCULO 39.- Las Dependencias, Entidades, así como las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras que hayan suscrito los convenios referidos en el artículo 7 del presente Reglamento:

I. No podrán modificar o suspender, en lo individual o colectivo, los descuentos convenidos, incurriendo en su caso en las responsabilidades previstas por la Ley y/o en el convenio, según corresponda.

II. Únicamente podrán suspender los descuentos:

- a) Cuando los préstamos sean cancelados por el Instituto, de conformidad con las Normas y Bases.
- b) El préstamo se encuentre saldado.
- c) Por determinación de la autoridad jurisdiccional competente.
- d) Cuando se trate de descuentos indebidos.

III. En caso de no efectuar y enterar las retenciones por descuentos ordenadas por el Instituto o de no informar sobre el motivo de rechazo del descuento en la quincena o mes correspondiente, deberán cubrir el monto del descuento considerando los intereses moratorios que se generen a razón del uno punto veinticinco veces la tasa de los certificados de la Tesorería de la Federación, con vencimiento a 28 días naturales, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, con relación a los artículos 21 y 22 de la Ley.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	8 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

ARTÍCULO 40.- El trabajador o pensionado podrá acreditar sus retenciones exhibiendo los comprobantes originales de pago respectivos en donde aparezcan los descuentos efectuados o bien, a través de las constancias de descuento expedidas por las Dependencias o Entidades, la Administradora o la Aseguradora facultada para tal efecto; siempre y cuando aparezcan reflejados en los sistemas de recaudación de la Tesorería General del Instituto.

La constancia de descuento no podrá ser mayor a un mes de su expedición y deberá contener:

- a) Número de préstamo.
- b) CURP.
- c) Nombre completo del trabajador o pensionado.
- d) El monto y periodo desglosado del descuento.
- e) Nombre y firma del servidor público que lo emite.

ARTÍCULO 41.- Cuando se omita el entero de los descuentos por préstamos personales al Instituto, en los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto o éste sea por un importe diferente al establecido en las órdenes de descuento que cada Dependencia o Entidad retiene de la nómina de sus trabajadores o pensionados:

I. El Instituto, a través de la unidad administrativa competente de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones, cuantificará el adeudo aplicando las actualizaciones e intereses a los que se refiere el artículo 22 de la Ley, y les notificará a las retenedoras la omisión de los descuentos, otorgándoles un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del requerimiento formulado por el Instituto para efectuar las aclaraciones o el pago correspondiente.

II. En el caso de que no se desvirtúen los hechos consignados en el oficio de requerimiento, ni se realice el pago solicitado, una vez vencido el plazo, el Instituto podrá requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Tesorería de la Federación:

- a) Los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto.
- b) En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá solicitar el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

III. En el caso de las Dependencias y/o Entidades que no enteren los descuentos efectuados de los acreditados al Instituto, se les podrá negar la asignación de préstamos personales para evitar afectaciones al Fondo de Préstamos, sin menoscabo de los mecanismos que el Instituto pueda implementar para garantizar la prestación a los trabajadores y puedan cubrir sus pagos.

IV. En ningún caso, se autorizará la condonación de adeudos a cargo de las dependencias y entidades, así como de las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras por descuentos por préstamos personales que ordene el Instituto, su actualización y recargos.

V. Los convenios que el Instituto suscriba a través de la Dirección de Prestaciones con las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras, deberán incluir una cláusula de actualización de intereses, intereses moratorios y recargos, que les iguale en el tratamiento que la Ley prevé para las Dependencias y/o Entidades, en esta materia.

ARTÍCULO 42.- La amortización de los préstamos personales se hará mediante descuentos quincenales o mensuales en el caso de los pensionados, de conformidad al plazo estipulado por el Instituto; en los casos en los que éstos no se efectúen, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de este Reglamento.

Derivado de la modificación de la capacidad de endeudamiento del trabajador con el Instituto, a la que se refiere el artículo 164 de la Ley, éste podrá modificar tanto el monto del descuento como el plazo originalmente estipulado al momento del otorgamiento del préstamo, así como, celebrar convenios de pago individuales con los acreditados que deseen regularizar su situación crediticia, previa autorización del área de recuperación de crédito adscrita a la Oficina de Representación Estatal o Regional correspondiente.

Si el trabajador o pensionado cuenta con más de una plaza o pensión, respectivamente; y la orden de descuento está emitida en determinada plaza y ésta no tenga la capacidad para amortizar el monto pactado, el Instituto se reserva el derecho de solicitar la respectiva aplicación a una u otra plaza hasta cubrir el importe determinado.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	9 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

En caso de incumplimiento en el pago durante un lapso mayor de 2 meses consecutivos conforme a la última orden de descuento, siempre y cuando no se tenga plaza o pensión registrada en el sistema de crédito, se procederá a realizar las gestiones de cobranza correspondientes en tanto el préstamo personal registre saldo insoluto, de conformidad con la normatividad aplicable.

En caso de que el trabajador reingrese al régimen de la Ley, el Instituto ordenará el descuento del adeudo actualizado.

ARTÍCULO 43.- Cuando no se hubieren hecho los descuentos originalmente pactados a los trabajadores o pensionados, o se haya modificado su capacidad de endeudamiento, el Instituto regularizará el saldo insoluto, ordenando la retención hasta reintegrar la cantidad prestada más los intereses originales y moratorios, de tal manera que la suma de los descuentos por concepto de adeudos a favor del Instituto no exceda del 50 (cincuenta) por ciento de las percepciones totales en dinero y, en caso necesario, podrá ajustarse el plazo hasta la recuperación total del adeudo.

En los casos donde el acreditado con base en la suma de sus pagos haya cubierto dos veces el importe original del préstamo y permanezcan en la cartera vigente, se dará por saldado el préstamo.

ARTÍCULO 44.- El Instituto expedirá a través de la Dirección de Prestaciones los instructivos correspondientes, que hará del conocimiento de las Dependencias, Entidades, al área de pensiones del Instituto, las Administradoras de Fondo para el Retiro y las Aseguradoras, para precisar y unificar los procedimientos destinados a la recuperación de los préstamos otorgados a los trabajadores y pensionados.

ARTÍCULO 45.- En caso de que se apliquen descuentos adicionales a los requeridos para la amortización de los préstamos, el Instituto devolverá el monto cobrado en exceso y los intereses correspondientes a la misma tasa de interés a la que se otorgó el préstamo o conforme a lo estipulado en órdenes judiciales. La devolución mencionada se hará conforme a pagos acreditados que obren en los sistemas del Instituto, quien se reserva el derecho de solicitar cualquier documentación necesaria para tal fin.

ARTÍCULO 46.- El servidor público que por error o de manera atípica reciba recursos del Fondo tendrá obligación de devolver al Instituto el monto recibido, en caso de que se le deposite una cantidad que no le corresponde, para tal efecto, el Instituto le notificará del depósito indebido correspondiente, en caso de abstenerse a devolver el recurso, se procederá de conformidad con la normatividad penal correspondiente y se aplicará la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SECCIÓN PRIMERA De las Gestiones Administrativas de Cobranza

ARTÍCULO 47.- La cobranza administrativa consistirá en aquellas gestiones de cobro por parte del Instituto, de aquellos préstamos que se encuentren con un atraso de conformidad con los criterios establecidos para la administración de la cartera institucional, a través de las Oficinas de Representación Estatales o Regionales, de conformidad con lo señalado en los artículos 51, fracción XXV y 55, fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto.

ARTÍCULO 48.- Dichas gestiones consideran la notificación a los acreditados morosos sobre el adeudo vencido que podrá ser por medios electrónicos o impresos y/o a través de su Dependencia, así como de las Aseguradoras y/o Administradoras de Fondos para el Retiro.

ARTÍCULO 49.- Una vez agotada la cobranza administrativa y de persistir el adeudo, se deberán iniciar las acciones de cobranza extrajudicial.

SECCIÓN SEGUNDA De la Cobranza Extrajudicial

ARTÍCULO 50.- El Instituto podrá, directamente o por medio de terceros, efectuar la cobranza legal del Fondo de Préstamos Personales mediante mecanismos tales como el factoraje financiero o despachos jurídicos, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 165 de la Ley.

De persistir el adeudo y una vez agotada la cobranza extrajudicial, se deberán iniciar las acciones relativas a la cancelación

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	10 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

de los préstamos personales por incobrabilidad o prescripción, con cargo a la Reserva de Garantía, de acuerdo con las Normas y Bases.

CAPÍTULO CUARTO Reserva de Garantía

ARTÍCULO 51.- La Reserva que establece la Ley tiene por objeto cubrir el monto insoluto de los préstamos personales cuando los acreditados fallezcan o bien, por una sola vez, cuando sufran una invalidez y cuenten con un préstamo otorgado, o por incapacidad total permanente o por cualquiera de las causas que determinen la incobrabilidad, en los términos y condiciones que establecen las Normas y Bases.

Todos los trabajadores y pensionados que hayan obtenido u obtengan préstamos personales del Instituto, quedan protegidos por esta Reserva.

ARTÍCULO 52.- La Reserva de los préstamos personales estará constituida por la Prima de Garantía que los trabajadores y pensionados cubran al momento de disfrutar un préstamo.

El monto de la prima será del 1.0% sobre el importe bruto del préstamo que se otorgue.

ARTÍCULO 53.- El saldo insoluto vencido o por vencer de los préstamos personales de trabajadores o pensionados que se les dictamine invalidez, incapacidad total permanente o fallecimiento por un área competente, se saldarán con cargo a la reserva de garantía a partir de la fecha que esté dictaminado, siempre y cuando estos hubieren sido otorgados antes de la fecha de sufrir el evento.

El Instituto cancelará el saldo insoluto de los préstamos personales en la quincena o mes vencido conforme a la fecha de dictaminación, aun cuando la solicitud respectiva se presente con posterioridad.

ARTÍCULO 54.- Las áreas de Afiliación y Vigencia de Derechos y Pensiones del Instituto, las Administradoras de Fondos para el Retiro o Aseguradoras correspondiente, deberán notificar a las áreas de recuperación de crédito, el fallecimiento del trabajador o pensionado en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a su conocimiento.

El fallecimiento del acreditado se comprobará mediante la copia certificada del acta de defunción, o en su caso, por una copia debidamente certificada por el área de pensiones y la invalidez o incapacidad total permanente con el dictamen que expida el área correspondiente del Instituto o bien, entre sistemas electrónicos cuyas fuentes de información sean oficiales y se haya verificado la veracidad.

ARTÍCULO 55.- Los acreditados o sus familiares derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre las primas de garantía retenidas al momento del otorgamiento. En consecuencia, en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, procederá la devolución de dichas primas.

ARTÍCULO 56.- Durante la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva, la Dirección de Prestaciones deberá presentar un informe sobre las cancelaciones con cargo a la Reserva efectuadas en el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 57.- Cuando un trabajador tenga un saldo insoluto por concepto de préstamo personal y solicite licencia sin goce de sueldo, renuncie, o sea separado de la Dependencia o Entidad, deberá cubrir el monto total de su adeudo en un plazo no mayor de 90 días naturales. En caso de no cubrirse el adeudo, se procederá conforme a lo señalado en las secciones primera y segunda del capítulo tercero del presente Reglamento.

En todos los casos, la Dependencia o Entidad retendrá al acreditado el monto total del saldo insoluto de los pagos por finiquito laboral a que tenga derecho el trabajador conforme al artículo 165 de la Ley.

ARTÍCULO 58.- Se constituirán las reservas necesarias señaladas en el artículo 234 de la Ley conforme a las precisiones de operación necesarias enmarcadas en las bases y lineamientos que para ello dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades que por sus características deban participar en dicho proceso, lo anterior en coordinación con la Tesorería General del Instituto.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	11 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

SECCIÓN PRIMERA

De la Incobrabilidad, Prescripción y Cancelación de los Préstamos Personales

ARTÍCULO 59.- La incobrabilidad de un préstamo personal, se determinará de conformidad con lo establecido en las Normas y Bases.

Las cancelaciones con cargo a la Reserva por concepto de incobrabilidad se realizarán conforme a las Normas y Bases, a excepción del artículo 60 del presente reglamento. En su caso, no se podrá exigir la devolución de los descuentos realizados del préstamo personal cancelado.

ARTÍCULO 60.- La prescripción de los saldos insolutos de préstamos personales otorgados operará de oficio o a petición del acreditado ante el área competente del Instituto, al término de 10 años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a los artículos 249 y 250 de la Ley y las Normas y Bases, ejercer sus derechos. Dicho término se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que realice el Instituto o como resultado de una orden Judicial.

Cuando la obligación de pago se extinga por prescripción, el Instituto a través de las Oficinas de Representación Estatales y Regionales declarará cancelado el adeudo; el saldo capital, así como los intereses pactados se cancelarán con cargo a la reserva de garantía y los intereses moratorios con cargo a la Cuenta Contable; el acreditado no podrá acceder a un nuevo préstamo, salvo que solicite reactivar el préstamo y efectúe el pago con las actualizaciones correspondientes.

Lo anterior con excepción del caso contemplado en el artículo 165 de la Ley, en que las áreas de recuperación de crédito del Instituto deberán realizar las acciones de cobranza respectivas.

Asimismo, cualquier devolución de descuentos improcedentes por concepto de préstamos personales a cargo del Instituto, que no se reclame dentro de los 5 años siguientes a la primera quincena que registre saldo a favor del acreditado, prescribirá a favor del Instituto.

ARTÍCULO 61.- Los préstamos con saldo insoluto de hasta 10 UMAs diarias que hayan vencido con 1 año o más de anterioridad, se cancelarán con cargo de la Reserva de Garantía. Los acreditados a quienes correspondan estos préstamos cancelados no podrán obtener un nuevo préstamo en tanto no hayan resarcido a la propia Reserva de Garantía el saldo insoluto actualizado.

CAPÍTULO QUINTO

Financiamiento y Administración del Fondo de Préstamos Personales

ARTÍCULO 62.- El Fondo estará constituido por el importe de la cartera institucional más la disponibilidad al último día del ejercicio anterior, así como los intereses que generen los préstamos y los rendimientos del mismo.

ARTÍCULO 63.- Las disponibilidades del Fondo deberán invertirse bajo los criterios prudenciales en los instrumentos del mercado que garanticen la más alta rentabilidad, el menor riesgo posible y la mayor transparencia para la rendición de cuentas, conforme a las disposiciones que expida para tal efecto la Junta Directiva del propio Instituto.

ARTÍCULO 64.- Los rendimientos obtenidos por la inversión de las disponibilidades del Fondo, al igual que los intereses originales y moratorios de los préstamos otorgados, las Primas de Renovación y todos los ingresos que genere la operación, deberán capitalizarse en el mismo, para su fortalecimiento. Para tal efecto, mensualmente la Tesorería General del Instituto informará a la Dirección de Prestaciones sobre el valor de la disponibilidad.

ARTÍCULO 65.- El Director General presentará a la Junta Directiva los informes del valor del Fondo y las iniciativas que posibiliten su incremento o, al menos, su conservación.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	12 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

El Instituto podrá, a petición expresa y por escrito de parte de los pensionados del régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley, descontar del pago mensual de su pensión, el abono correspondiente para cubrir los pagos de préstamos y servicios contratados por ellos con uno o varios terceros, siempre y cuando no sean empresas privadas o con fines de lucro y dichos préstamos mantengan el cobro de tasas de interés iguales o menores a las que se manejan en el Fondo para montos equivalentes. Las retenciones mensuales no podrán exceder del treinta por ciento de la pensión neta incluyendo previamente las obligaciones que el pensionado tenga con el Instituto.

Las obligaciones de retención por parte del Instituto se inactivarán mientras la pensión se encuentre legalmente suspendida y se extinguirán por muerte del pensionado, por haberse cubierto los abonos solicitados o al término de sus obligaciones como administrador de la nómina de pensiones del Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley.

La administración de este servicio de retenciones por nómina a pensionados y enteros a terceros requerirá de la autorización expresa de la Junta Directiva, será convenida mediante instrumento jurídico registrado en el Instituto y causará por parte del financiador una cuota mensual de administración por pensionado a favor del ISSSTE, misma que se incorporará directamente al valor del Fondo. Dicha cuota será aprobada por la Junta Directiva y únicamente, el Director General podrá ordenar la terminación anticipada de estos instrumentos jurídicos con sólo 30 días naturales de anticipación.

CAPÍTULO SEXTO

De los préstamos irregulares

ARTÍCULO 66.- La clasificación del préstamo como presunto irregular tiene como finalidad, suspender los descuentos al afectado y será responsabilidad del área competente de la recuperación adscrita a la Dirección de Prestaciones, realizar esta clasificación conforme al artículo 67 del presente reglamento.

ARTÍCULO 67.- Para poder clasificar un préstamo como presunto irregular, las áreas de recuperación de las Oficinas de Representación Estatales y Regionales deberán integrar un expediente del trabajador o pensionado, con al menos lo siguiente:

- a) Acta de hechos levantada por el Jefe de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Oficina de Representación correspondiente, en conjunto con el área jurídica y el afectado.
- b) Identificación oficial vigente con fotografía.
- c) Formato digital de solicitud de suspensión de descuentos de préstamos irregulares, que emita la Dirección de Prestaciones.

Asimismo, el área de recuperación de crédito adscrita a la Oficina de Representación Estatal o Regional deberá dar vista al Área Jurídica a través de la unidad jurídica de la Oficina de Representación correspondiente y al OICE-ISSSTE.

ARTÍCULO 68.- Las áreas de recuperación podrán cancelar un préstamo irregular, eliminar el préstamo de su historial crediticio y restituir el derecho a un nuevo préstamo personal. Para la devolución del importe y sus intereses correspondientes deberá mediar una orden judicial que así lo determine.

SECCIÓN PRIMERA

De los Gastos de Administración para la Operación del Fondo de Préstamos Personales

ARTÍCULO 69.- Los gastos por concepto de la operación y administración general del Fondo se financiarán con sus propios recursos, de acuerdo con el Programa Anual que apruebe la Junta Directiva del Instituto en la última sesión del año anterior. Dichos recursos deberán permitir una adecuada realización de las actividades propias del otorgamiento y la recuperación en todas las áreas de crédito del Instituto.

ARTÍCULO 70.- El Programa Anual para gastos de operación y administración del Fondo, no podrá exceder del uno por ciento del valor de la disponibilidad al cierre del ejercicio anterior y deberá utilizarse en apego a los criterios de transparencia, suficiencia y oportunidad de conformidad a la normatividad vigente.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--

	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hoja:	13 de 13
	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Código:	
	Reglamento de Otorgamiento y Recuperación de Préstamos Personales y su Financiamiento.	Revisión:	
		Fecha de elaboración:	21/03/2024

SECCIÓN SEGUNDA Del Incumplimiento al Reglamento

ARTÍCULO 71.- Las acciones u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos involucrados, podrá ser causal de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las personas servidoras públicas que tengan conocimiento de algún hecho presumiblemente irregular derivado del incumplimiento a este Reglamento, deberán dar vista al OICE-ISSSTE, a fin de que este determine lo conducente dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 72.- Será obligación de las distintas Unidades Administrativas del Instituto, el notificar a la Dirección Jurídica a través de la unidad jurídica de la Oficina de Representación correspondiente, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con motivo de presuntas irregularidades, cometidas por personas servidoras públicas o particulares, de conformidad con el artículo 51, fracción XIV del Estatuto Orgánico del ISSSTE.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo 45.1313.2008 de la Junta Directiva por el que se aprueba y autoriza la expedición del Reglamento del Otorgamiento y la Recuperación de los Préstamos Personales y su Financiamiento, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2008.

TERCERO.- Hasta en tanto el Instituto no emita la identificación que se prevé en el artículo 9 de la Ley, se aceptarán como identificación oficial vigente con fotografía y firma: la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, el pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o la Cédula Profesional con fotografía expedida por la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- El otorgamiento electrónico de préstamos personales que se contempla en el artículo 14, fracción IV del presente Reglamento, se realizará una vez que el Instituto cuente con las herramientas informáticas necesarias para su adecuada operación, control y seguimiento, en cuyo caso se podrán modificar los requerimientos documentales para dicho proceso.

QUINTO.- En tanto existan pensionados bajo el régimen contemplado en el artículo décimo transitorio de la Ley, que se beneficien o se hayan beneficiado con préstamos personales, las obligaciones de las Dependencias y Entidades previstas en este Reglamento deberán ser ejecutadas por la unidad administrativa encargada del pago de pensiones.

SEXTO.- La Dirección de Prestaciones deberá presentar a la Junta Directiva, la Tabla de Compatibilidad por Tipos de Préstamos en la siguiente sesión ordinaria que se celebre posterior a la publicación del presente Reglamento, a efecto de que forme parte integral del Programa Anual de Préstamos Personales.

SÉPTIMO.- En un plazo que no excederá de 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la Dirección de Prestaciones deberá elaborar y difundir a las Dependencias, las Entidades, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Aseguradoras, así como a la Subdirección de Pensiones, los instructivos que se requieran para precisar y unificar los procedimientos en materia de recuperación de los préstamos personales otorgados a los trabajadores y pensionados.

OCTAVO.- Las Dependencias que decidan no adecuar sus convenios de incorporación al régimen de la Ley en un plazo que no exceda 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán sujetas al supuesto establecido en la fracción IV del artículo 41 de éste mismo.

Lic. Armando González González Jefe de Servicios de Normatividad y Operación	Lic. Marco Antonio Vázquez Morales Subdirector de Otorgamiento de Crédito	Mtra. Yezmín A. Lehmann Mendoza Directora de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
---	--	--